

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

10140 *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2007, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se actualizan los Anexos II, III y IV de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio, que regula las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en MUFACE y establece el procedimiento de financiación de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina.*

La Orden APU/2245/2005, de 30 de junio, por la que se regulan las prestaciones complementarias de la asistencia sanitaria en la MUFACE y se establece el procedimiento de financiación de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina, dispone en su apartado quinto que las prestaciones complementarias denominadas «otras prestaciones sanitarias» serán las que se relacionen en cada momento en los Anexos II, III y IV, que darán lugar a las ayudas económicas por los importes y las condiciones establecidas en éstos.

Los Anexos II, III y IV relacionan, respectivamente, las prestaciones dentarias, las prestaciones oculares y otras, figurando para cada una de ellas la cuantía máxima del importe de la ayuda económica.

Teniendo en cuenta las finalidades concretas de la Orden de referencia, dirigida básicamente a establecer el procedimiento de financiación de bombas portátiles de infusión subcutánea continua de insulina y a actualizar las clases de prestaciones complementarias del tipo «Oculares», así como el tiempo transcurrido desde la última actualización relevante de las cuantías máximas de los importes de las ayudas económicas, parece oportuno actualizar selectivamente, de acuerdo con las distancias apreciadas respecto de los costes reales, las cuantías máximas de las prestaciones relacionadas en los Anexos II, III y IV.

El apartado undécimo de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio, establece que la actualización, modificación y supresión, en su caso, de los Anexos I a IV se efectuará por Resolución de la Dirección General de MUFACE.

En virtud de dicha atribución, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Actualización y modificación de los Anexos II, III y IV de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio: Se actualizan las cuantías máximas de algunas de las prestaciones relacionadas en el Anexo II, Dentarias, Anexo III, Oculares y Anexo IV, Otras de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio.

Se modifica el segundo párrafo del texto incluido en el Anexo II, Dentarias. Se modifica asimismo el primero, tercero y cuarto párrafos del texto del Anexo III, Oculares.

Los Anexos II, III y IV con las actualizaciones y modificaciones efectuadas por la presente Resolución figuran en el Anexo.

Segundo.—Aplicación: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tercero.—Productos facturados con fecha anterior: Las solicitudes de las prestaciones complementarias a las que se refiere la presente Resolución, relativas a productos facturados con anterioridad a la aplicación de la misma, continuarán regulándose, en lo relativo a las cuantías máximas, por la norma vigente en la fecha de expedición de la factura.

Madrid, 8 de mayo de 2007.—La Directora General de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, María Ángeles Fernández Simón.

ANEXO

Actualización de las cuantías máximas de algunas de las prestaciones incluidas en los Anexos II, III y IV de la Orden APU/2245/2005, de 30 de junio.

ANEXO II

Dentarias

	Euros
Dentadura completa (superior e inferior) . . .	271
Dentadura superior o inferior	136
Pieza, cada una	31
Empaste, cada uno	16
Implante osteointegrado (compatible con pieza o dentadura)	111
Tratamiento de ortodoncia	446
Endodoncia	31

Las piezas, fundas y empastes provisionales no serán causa de ayuda económica.

La ayuda de 31 euros por endodoncia incluye la ayuda por el empaste, obturación, reconstrucción o restauración de la pieza tratada, aunque no se haga constar expresamente en la factura, por entenderse que toda Endodoncia concluye con el correspondiente empaste, obturación, reconstrucción o restauración de la corona.

Las prestaciones odontológicas incluidas en los Conciertos entre MUFACE y las Entidades prestadoras de asistencia sanitaria no podrán dar lugar a las ayudas establecidas en el presente Anexo.

El tratamiento de ortodoncia se concederá sólo en aquellos casos iniciados antes de los 18 años, de una sola vez y para un único tratamiento.

ANEXO III

Oculares

	Euros
Gafas (de lejos o cerca)	34
Gafas bifocales/progresivas	61
Sustitución de cristal (lejos o cerca)	13
Sustitución de cristal bifocal/progresivo	25
Lentilla	31
Lentillas desechables	61
Lente terapéutica, cada una	50
Ayudas ópticas para Baja Visión (Microscopios, Telescopios, Telemicroscopios, Lupas y Filtros)	180
Ayudas prismáticas para alteraciones severas de la motilidad ocular	80

En el caso de las gafas y la sustitución de sus cristales, sólo se concederán como máximo dos gafas o la sustitución de cuatro cristales o unas gafas y la sustitución de dos cristales por beneficiario y año natural, independientemente del tipo de gafa o cristal.

En el caso de las lentillas, sólo se concederán como máximo dos lentillas por beneficiario y año natural. Si las lentillas fueran desechables, la ayuda máxima a conceder por este concepto será de 61 euros por año natural y beneficiario, debiéndose solicitar de una sola vez. Las prestaciones de lentilla y lentillas desechables serán incompatibles entre sí, aun cuando para cada caso no se supere las unidades/cantidad máxima financiable por año natural. Estas limitaciones no regirán para las lentes terapéuticas.

Se entenderá por Baja Visión aquellas personas que, aun después de tratamiento médico y/o corrección óptica

común, tengan una visión de 0,3 (3/10) en el mejor ojo o un campo visual inferior a 10° desde el punto de fijación. En el caso de las ayudas ópticas para Baja Visión se requerirá informe de facultativo especialista en Oftalmología que acredite dicha circunstancia, y sólo se concederán un máximo de 360 euros por año natural y beneficiario. El informe del facultativo sólo se requerirá para la primera solicitud de este tipo de ayudas.

En el caso de las ayudas prismáticas se requerirá informe del facultativo especialista en Oftalmología que acredite la correspondiente alteración de la motilidad ocular, y sólo se concederán un máximo de 160 euros por año natural y beneficiario. El informe del facultativo sólo se requerirá para la primera solicitud de este tipo de ayudas o cuando se considere necesario por la naturaleza de la alteración.

Para realizar el computo de las prestaciones concedidas, se tendrá en cuenta la fecha de la factura.

ANEXO IV

Otras

	Euros
Audífono.	423
Colchón o Colchoneta antiescaras (con o sin compresor).	121
Laringófono.	1.057
Bomba externa de infusión continua subcutánea de insulina.	Financiación total según procedimiento.

El período mínimo de renovación ordinaria de las prestaciones de audífono, colchón o colchoneta antiescaras o laringófono será de 24 meses desde la fecha de factura, excepto que las mismas deban renovarse por variación, acreditada por informe del facultativo correspondiente.

En el caso de los artículos que precisen algún tipo de reparación, la cuantía de la ayuda será como máximo el 50% de la ayuda establecida para su adquisición. Las ayudas concedidas por este concepto serán tenidas en cuenta a efectos del computo de plazos para la renovación del mismo artículo.

La ayuda para audífono, prevista en este Anexo, será incompatible con la prestación de audífono prevista en el Catálogo de Material Ortoprotésico (Código 21 45 00).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

10141 *LEY 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.*

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

A todos los que la presente vieren, sabed: Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el

Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia estadística para fines de la Comunidad. En ejercicio de dicha competencia se aprobó la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el triple objetivo de contar con datos suficientes y fiables, ya fueran de índole económica, demográfica o social, para su gestión de gobierno, coordinar los agentes y servicios públicos que intervengan en la producción estadística, y cumplir el deber de poner a disposición de la sociedad los datos estadísticos que reflejen su realidad y sirvan para favorecer su actividad.

La referida Ley regula el correcto desarrollo de la actividad estadística que realice la Comunidad Autónoma para sus propios fines, los principios generales en que se basa, su planificación, las normas técnicas y jurídicas que han tenerse en cuenta en su elaboración y los órganos que tienen a su cargo la realización de las mencionadas actividades. Además, establece los cauces de colaboración con órganos estadísticos de otras Administraciones y dota a la Comunidad Autónoma de un Instituto de Estadística para velar por la apropiada ejecución de las competencias estatutarias en esta materia. Asimismo, la Ley prevé la existencia de unidades estadísticas en las Consejerías, organismos autónomos y demás entidades públicas adscritas a las mismas, sentando las bases de la actuación de la organización estadística pública para Andalucía.

A medida que la experiencia acumulada por la organización estadística andaluza ha ido expandiendo los campos de acción y las funciones de los órganos estadísticos de la Comunidad Autónoma, con el objetivo de lograr una mayor y mejor cobertura de la estadística pública, la Ley ha sido desarrollada mediante diversas disposiciones y modificada por la Ley 8/2002, de 17 de diciembre, del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006 y de modificación de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Como fruto de esta experiencia se ha desarrollado un conjunto de elementos, cuya interacción ha resultado en la existencia de un verdadero Sistema Estadístico de Andalucía.

La referida Ley 4/1989, de 12 de diciembre, atribuye al Instituto de Estadística de Andalucía, entre otras funciones, la coordinación de la actividad estadística entre los distintos órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y entidades dependientes de la misma. Dado que la estadística pública se ha constituido en una actividad que afecta horizontalmente al Gobierno andaluz, como instrumento de apoyo en la toma de decisiones y de información de los actores sociales y económicos y de la ciudadanía en general, la tarea de coordinación ha tomado una importancia creciente a medida que la desconcentración y la descentralización se han ido convirtiendo en una característica esencial del Sistema Estadístico de Andalucía y que el papel de las Consejerías como productoras de estadísticas se ha ido incrementando. A este respecto es necesario resaltar que el Instituto de Estadística de Andalucía ha sido el organismo responsable, aproximadamente, de un tercio de las operaciones estadísticas del Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006.

Como consecuencia de este crecimiento y evolución, la estructura organizativa actual del Sistema Estadístico de Andalucía requiere de una reforma que consolide una coordinación eficaz, que mantenga el nivel de calidad